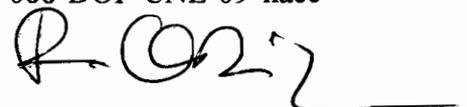


BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA 072-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

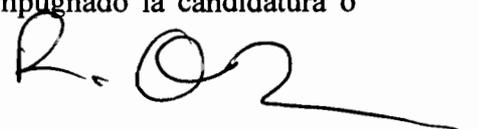
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 26 de febrero de 2009.- Las 18h19.- **VISTOS.-** Revisado el expediente con la petición del señor Wilson Quezada Oviedo, en calidad de presidente y Representante legal de de la Unión Nacional de Inmigrantes Ecuatorianos Residentes en Venezuela en contra de la resolución PLE-CNE-24-14-2-2009, en la que se aprobó el informe N°. D83-DAJ-CNE-2009 de 14 de febrero de 2009 que niega la inscripción de las candidaturas a Asambleístas del exterior por Latinoamérica, El Caribe y África, auspiciadas por el Movimiento Unión Nacional de Inmigrantes Ecuatorianos Residentes en Venezuela, UNIREV, lista 401, al respecto el Tribunal hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** : El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral 3 e inciso final del artículo 221 de la Constitución tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; así mismo con fundamento en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución, en concordancia con el artículo 17 letra a) de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano competente para conocer y resolver de los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de las Juntas Provinciales Electorales. En el presente caso de la aceptación o negativa de inscripción de candidatos. **SEGUNDO:** La resolución que se impugna es la que emana del Consejo Nacional Electoral, de fecha 14 de febrero de 2009, PLE- CNE-24-14-2-2009 y sustentada en el Informe N° 083-DAJ-CNE-2009 la misma que fue notificada el domingo 15 de febrero de 2009, a las 17h00, en el Casillero Electoral N° 401 y en la Cartelera Electoral, la misma que resuelve negar la inscripción de candidaturas a a Asambleístas del Exterior por Latinoamérica, El Caribe y África, auspiciadas por el Movimiento Unión Nacional de Inmigrantes Ecuatorianos Residentes en Venezuela, U.N.I.R.E.V., lista 401. **TERCERO:** Asegurada la Jurisdicción y competencia, el Tribunal al revisar el expediente observa: **3.1)** Con fecha 30 de enero del 2009 se instaló una Asamblea Extraordinaria, fojas 12 y 13, del Movimiento Unión Nacional De Inmigrantes Residentes en Venezuela U.N.I.R.E.V.; sus fines eran: (i) Elegir el director de debates, resultando de ello el Sr. Carlos Carriel. (ii) Elegir al tesorero de campaña, resultando de esto el Sr. Gonzalo Fernando Quezada Valencia; y (iii) Abrir una cuenta corriente a nombre del Tesorero de campaña. **3.2)** El 3 de febrero de 2009 el Sr. Gonzalo Fernando Quezada Valencia comparece ante el Sr. Freddy Sánchez Cajas Ministro, Cónsul del Ecuador realizando la Declaración Juramentada, foja 14. **3.3)** Con fecha 2 de febrero el Sr. Wilson Quezada Oviedo, representante legal del movimiento U.N.I.R.E.V. envía un oficio al Dr. Freddy Sánchez Cajas Ministro Cónsul de Primera de la República del Ecuador, presentando la nómina de candidatos aspirantes a Asambleístas por América Latina y el Caribe, para el período electoral del 26 de abril del 2009, foja 3. **3.4)** Según el Formulario de Inscripción de Candidaturas a Asambleístas del Exterior (2) Latinoamérica, El Caribe y África, fojas 4,5 y 6, a través de su representante legal el señor Wilson Quezada Oviedo, solicita la inscripción de Asambleístas por América Latina y el Caribe, el mismo que se recibe en la ciudad de Caracas el 03 de febrero de 2009 a las 12h14, la misma que fue notificada el 12 de febrero de 2009 a las 17h00 a dicho movimiento. **3.5)** El informe técnico, foja 18, que data de fecha 14 de febrero de 2009 y N° 088-DOP-CNE-09 hace



referencia a lo siguiente: (i) el Movimiento Unión Nacional De Inmigrantes Residentes en Venezuela U.N.I.R.E.V., lista 401, candidatos a Asambleístas del Exterior América Latina, El Caribe y África no registran novedades en la edad, alternabilidad y paridad de género; (ii) el Movimiento Unión Nacional De Inmigrantes Residentes en Venezuela U.N.I.R.E.V. lista 401 participó en la elección de Asambleístas del 30-09-07; (iii) el Movimiento Unión Nacional De Inmigrantes Residentes en Venezuela U.N.I.R.E.V. lista 401 no presentó Plan de Trabajo. **3.6)** En el memorando N° 0001264, de la foja 17, de 14 de febrero de 2009 el Dr. Daniel Argudo Pesántez, prosecretario del Consejo Nacional Electoral, pone en conocimiento a la Dirección de Asesoría Jurídica que el Movimiento Unión Nacional De Inmigrantes Residentes en Venezuela U.N.I.R.E.V. lista 401 no presenta impugnaciones. **3.7)** El 14 de febrero de 2009 el Abg. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica envía un informe al Lcdo. Omar Simón Campaña con oficio N° 083-DAJ-CNE-2009, fojas 20-23, en el cual pone en consideración al Pleno del Consejo Nacional Electoral lo siguiente: Antecedentes: (i) El informe del Sistema de Inscripción de Candidatos N° 088-DOP-CNE-2009; y (ii) El memorando N° 0001264. En este informe constan las bases constitucionales, las normas del régimen de Transición y demás bases normativas, a más de análisis y criterio jurídico, que llega a la conclusión, que al no presentar el Plan de Trabajo o Plan de Gobierno, no cumple con uno de los requisitos esenciales exigidos en la Constitución y la Ley, por lo que el Consejo Nacional Electoral debe rechazar de oficio las listas de candidaturas del Movimiento Unión Nacional De Inmigrantes Residentes en Venezuela U.N.I.R.E.V. lista 401. **3.8)** El Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, envía una notificación de N°0001312, foja 24, para el Directorio del Consejo de fecha 15 de febrero de 2009, donde se remite la resolución adoptada en el Pleno del Consejo Nacional Electoral con N° PLE-CNE-24-14-2-2009, resolviendo notificar la resolución en el casillero electoral asignado al referido Movimiento. **3.9)** El Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, envía un oficio de N°000809, al Dr. Fander Falcón, (sic) Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración; poniendo en su conocimiento la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral. **3.10)** El Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, envía un oficio de N° 000810, foja 26 al Sr. Wilson Quezada Oviedo, Representante Legal del Movimiento Unión Nacional De Inmigrantes Residentes en Venezuela U.N.I.R.E.V. lista 401, poniendo en su conocimiento la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral; se sienta razón de que el 15 de febrero de 2009 a las 17h00, se notifica en el casillero electoral N°401 y en la cartelera electoral, la resolución del Pleno del Organismo, PLE-CNE-24-14-2-2009; certifica el Prosecretario del Consejo Nacional Electoral. **3.11)** El Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del CNE, envía un Oficio de N°105-DOP-CNE- 2009, foja 28 al Sociólogo Omar Simon Campaña, poniendo en su conocimiento y en el de las señoras Consejeras y señores Consejeros, que el día lunes 16 de febrero de 2009, a las 22h23, recibió el mail del señor Wilson Quezada, Representante del Movimiento Unión nacional de Inmigrantes Ecuatorianos Residentes en Venezuela, U.N.I.R.E.V, dirigido al Dr. Daniel Argudo Pesántez, Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, en el que solicita la reconsideración de la “resolución N° 083-DAJ-CNE-2009”; en tal virtud, adjuntan en tres fojas el Proyecto de Trabajo de Asambleístas del Exterior, del referido movimiento; éste oficio es recibido el 17 de febrero de 2009, en el Consejo Nacional Electoral. **3.12)** El Sr. Wilson Quezada, Representante de U.N.I.R.E.V, envía un mail al Sr. Julio Yépez, dirigiéndose al Dr. Daniel Argudo Pesántez, Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, impugnando el Oficio N°000810, solicitando la reconsideración de la resolución N° 83-

R. ORZ

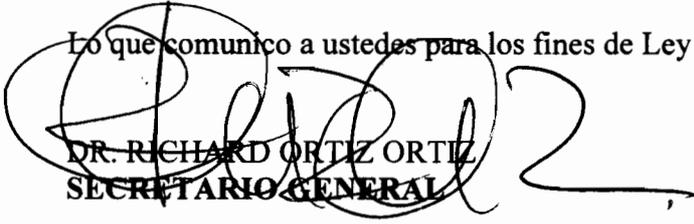
DAJ-CNE-2009; anexan el Proyecto de Trabajo de Asambleístas del Exterior, en fojas 32-37. **3.13)** El Dr. Eduardo Armendáriz, Secretario del Consejo Nacional Electoral, envía un Oficio de N°000855, al Sr. Wilson Quezada Oviedo el 17 de febrero de 2009, comunicando la resolución PLE-CNE-6-17-2-2009, que dice “Visto el oficio N° 105-DOP-CNE-2009 del 17 de febrero de 2009, el Pleno del Consejo Nacional Electoral ratifica en todas sus partes la resolución PLE-CNE-24-14-2-2009”; en la foja 38. **3.14)** El Sr. Wilson Quezada representante legal del Movimiento Unión Nacional De Inmigrantes Residentes en Venezuela U.N.I.R.E.V. lista 401 envía un oficio a la Dra. Tania Arias, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, con fecha 16 de febrero de 2009, dado en la ciudad de Caracas impugnando el Oficio N° 000810, fojas 39 y 40, que se sustenta en la resolución PLE-CNE-8-18-2-2009. **3.15)** De fecha 19 de febrero de 2009 el Dr. Eduardo Armendáriz Secretario del Consejo Nacional Electoral envía el Oficio N° 000875 a la Dra. Tania Arias con el fin de poner en su conocimiento que según la resolución PLE-CNE-8-18-2-2009 se dispone al Sr. Secretario General que “proceda a foliar el expediente y lo remita al Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de veinte y cuatro horas, para trámites de ley.” El Tribunal deja constancia que si bien el recurrente hace referencia a una reconsideración de la resolución N° 083-DAJ-CNE-2009, y lo presenta como impugnación a la Presidencia del Tribunal, no es menos cierto que el mismo se le denomina en la normativa jurídica de este Tribunal como “recurso de impugnación”, situación que en todo caso, no genera consecuencia jurídica alguna, por el principio de informalidad a favor del administrado, como se ha resuelto en otros casos. **CUARTO:** En el Art. 112 de la Constitución de la República del Ecuador, segundo inciso dispone que “Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas”. Además en las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República en el Art. 53 determina; “los organismos electorales negarán de oficio una inscripción de candidatura si no se presenta la documentación completa”; y, en el Instructivo para la Inscripción y Calificación de Candidaturas aprobada por el Pleno del CNE, en sesión de 30 de diciembre de 2008, mediante Resolución CNE-930-12-2008, en el Art. 13 se establece: “las ciudadanas y ciudadanos que aspiren a optar por cualquier candidatura, deberán presentar su programa de gobierno, o plan de trabajo conjuntamente con el Formulario de Inscripción de Candidatura”; en el Art. 17 letra d) del mismo cuerpo legal, versa: “las candidatas y/o candidatos a las dignidades de elección popular adjuntarán el Programa de Gobierno o Plan de Trabajo, de conformidad con el Art.13 del presente Instructivo.”; y en su Art. 19 en la parte que menciona que se negará de oficio las siguientes candidaturas: en el punto tercero determina “si los candidatos no adjuntan el Programa de Gobierno o Plan de Trabajo”. En concordancia con estas normas jurídicas, están: el Art. 17 letra a) de las Normas para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, publicada en el Registro Oficial N 472, Segundo Suplemento, del 21 de Noviembre de 2008 que establece: “el recurso contencioso electoral de impugnación procederá contra: a) La aceptación o negativa de inscripción de candidatos por parte del Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados”, en concordancia con Art.38 de las Normas para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso que establece: “Los sujetos políticos podrán interponer recurso contencioso electoral de impugnación de la aceptación o negativa de inscripción de candidaturas por parte del Consejo Nacional Electoral o los organismos electorales desconcentrados. En el caso de la aceptación de la candidatura, el recurso solo podrá interponerlo los sujetos políticos que hubieran previamente impugnado la candidatura o





candidaturas en sede administrativa con sujeción al respectivo procedimiento”, por lo señalado en la normativa ecuatoriana antes mencionada y habiendo incumplido con los requisitos que manda la ley, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** se rechaza el Recurso Contencioso Electoral interpuesto por el Sr. Wilson Quezada representante legal del Movimiento Unión Nacional De Inmigrantes Residentes en Venezuela U.N.I.R.E.V. lista 401, y se ratifica la resolución del Consejo Nacional Electoral, de fecha 15 de febrero de 2009, N° es PLE- CNE-24-14-2-2009. Ejecutoriado el fallo, dejando copia certificada del mismo para los archivos de este Tribunal, remítase el expediente para su ejecución al Consejo Nacional Electoral para los fines legales consiguientes.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f) Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta; Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta; Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez; Dra. Alexandra Cantos Molina, Juez; Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez.

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL